



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 LANGREO

SENTENCIA: 00093/2021
CALLE VICTOR FELGUEROSO Nº 6 33900 SAMA DE LANGREO
Teléfono: 985.68.36.66, Fax: 985.67.31.17
Correo electrónico:

Equipo/usuario: LRI
Modelo: N04390

N.I.G.: 33031 41 1 2020 0001641

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000496 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 93/2021

En Langreo, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

D^a Lucia Rodríguez-Vigil Iturrate, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Langreo ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de registro 496/2020 promovidos por D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Paula Cimadevilla Duarte y asistido del Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, contra la mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y asistida de la Letrada D^a [REDACTED], procedo a dictar Sentencia de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a Paula Cimadevilla Duarte, en la representación citada, se presentó demanda de juicio ordinario, en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: LUCIA RODRIGUEZ-VIGIL
ITURRATE
26/04/2021 20:33
Minerva

Firmado por: MARIA CRISTINA
FERNANDEZ FERNANDEZ
27/04/2021 11:12
Minerva



“Con carácter principal, que se declare la nulidad de los Contratos de Préstamo suscritos por la parte actora y la entidad demandada, a los que se refieren los Documentos 3 a 12, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que los contratos son nulos por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario: A. Se declare la NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula relativa a la penalización por impago y mora de los Contratos de Préstamo suscritos por la parte actora y la entidad demandada, a los que se refieren los Documentos 3 a 12y, en consecuencia, se tenga por no puesta. B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y la elimine de los contratos, dejando subsistente el resto de los contratos. C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todas las penalizaciones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta dela parte actora hasta su determinación. D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, se acuerda emplazar a la demandada para que contestara a la demanda contra la misma formulada y, haciéndolo en plazo, en el sentido de oponerse a las pretensiones de la parte actora. A continuación se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa, y admitiéndose únicamente la prueba documental propuesta por las partes se dio por concluido el acto, quedando los autos en la mesa de su SS^a para dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita, en primer lugar y con carácter principal, acción de nulidad de los contratos de préstamo suscritos por la parte actora y la entidad demandada (contrato de fecha 17 de junio de 2019, contrato de fecha 18 de junio de 2019, contrato de fecha 14 de agosto de 2019, contrato de fecha 13 de septiembre de 2019, contrato de fecha 14 de octubre





de 2019, contrato de fecha 11 de noviembre de 2019, contrato de fecha 11 de diciembre de 2019, contrato de fecha 11 de febrero de 2020, contrato de fecha 12 de marzo de 2020, y contrato de fecha 8 de abril de 2020), por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, de forma subsidiaria la nulidad de la cláusula relativa a la penalización por imago y mora , con las consecuencias inherentes a dicha declaración de nulidad en ambos casos.

La parte demandada en su escrito de contestación se opone a la demanda alegando, en primer lugar, la no aplicación de la Ley de Crédito al consumo teniendo en cuenta el tipo de crédito ante el que nos encontramos, la falta de carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, por las razones expuestas en su contestación, que en aras a una mayor brevedad se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- En primer lugar, y ante la inaplicación de la Ley de Crédito al consumo invocada por la demandada , y la especialidad del tipo de contratos ante los que nos encontramos, denominados microcréditos, debemos comenzar diciendo que a la vista de los contratos cuya declaración de nulidad se pretende, enunciados en el hecho segundo de la demanda, debemos decir que nos encontramos con contratos de préstamo al consumo de escasa cuantía sin garantías reales y personales a no ser la propia que ofrezca el prestatario y su situación personal, siendo su cuantía en general superior, con alguna excepción, estarían sujetos a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 24 de junio de 2011, en la que el límite excluyente se encuentra en un crédito cuyo importe sea inferior a 200 euros (art. 3 c)), lo que no impide la aplicación a cualquiera de ellos de la Ley de Usura , resulta que por sus especiales características al ser préstamos a devolver en escaso plazo, pues el plazo máximo eran 30 días, tienen la dificultad de permitir un cálculo real del TAE por el efecto multiplicador de su fórmula, por ser periodos inferiores al año, como es el caso, y con ello comparar la bondad del exigido con otros parámetros dentro del mercado para los créditos al consumo y con la información del Banco de España que se centra en relaciones de activo y pasivo de un plazo superior a un año, pese a ello puede decirse que " los honorarios " que percibe la demandada ,



por prestar de manera rápida un pequeño capital, que no son otra cosa que el interés remuneratorio.

Por todo lo anterior, procede decir que resulta aplicable a este tipo de préstamos la normativa en materia de usura

TERCERO.- A la vista de lo anterior, conviene partir de la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 en la que se aborda la cuestión relativa al carácter usurario del crédito “revolving” concedido al consumidor.

En esta Sentencia se parte del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « *[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*» .

Entiende el Alto Tribunal, a la vista del artículo 9 de la mencionada ley, que dicha normativa le resulta de aplicación a un supuesto como el de autos, en los cuales, propiamente no se trata de un contrato de préstamo sino de un crédito del que disponía el consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera. Entendiendo que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.

Continúa la Sentencia del Tribunal Supremo diciendo que el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el artículo 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Ahora bien en este punto, conviene distinguir entre los controles sobre el carácter abusivo de las cláusulas que fijen los intereses según se trate de intereses de demora o intereses remuneratorios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un



consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaró el Tribunal Supremo en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito « *sustancialmente equivalente* » al préstamo.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, que concluye que, la mencionada Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

CUARTO.- A la vista de lo anterior, y por lo que se refiere al primero de los requisitos exigidos, debe apreciarse que en el contrato se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero. Para lo anterior hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, así la Sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015 dispone que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de*



compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia».

Y razonaba al respecto que " en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter de crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando que: "aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de aplicación de la Ley de Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de recurso, sobre la base del elevado riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamo al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento".

No obstante, ese criterio ha sido abandonado en la sentencia de Pleno de la sala civil del TS de 4 de marzo de 2020 en donde se establece: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa

categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Teniendo en cuenta las especiales características de los contratos cuya nulidad al ser contras de préstamo al consumo de escasa cuantía sin garantías



reales y personales a no ser la propia que ofrezca el prestatario y su situación personal, siendo su cuantía en general superior, con alguna excepción, estarían sujetos a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 24 de junio de 2011, en la que el límite excluyente se encuentra en un crédito cuyo importe sea inferior a 200 euros (art. 3 c)), lo que no impide la aplicación a cualquiera de ellos de la Ley de Usura , resulta que por sus especiales características al ser préstamos a devolver en escaso plazo, pues el plazo máximo eran 30 días, tienen la dificultad de permitir un cálculo real del TAE por el efecto multiplicador de su fórmula, por ser periodos inferiores al año, como es el caso, y con ello comparar la bondad del exigido con otros parámetros dentro del mercado para los créditos al consumo y con la información del Banco de España que se centra en relaciones de activo y pasivo de un plazo superior a un año, pese a ello puede decirse que " los honorarios " que percibe la hoy apelante, por prestar de manera rápida un pequeño capital, que no son otra cosa que el interés remuneratorio son usurarios, pues como tales se pueden considerar cuando si se presta, como es el caso, la cantidad de 600 euros a 30 días se paga, en junio de 2019 , 192 euros, esto es un 32 % anual; la cantidad de 900 euros a 30 días se paga, en julio de 2019 , 288 euros, esto es un 32 % anual; la cantidad de 1000 euros a 30 días se paga, en septiembre de 2019 , 320 euros, esto es un 32 % anual; la cantidad de 950 euros a 30 días se paga, en octubre de 2019 , 304 euros, esto es un 32 % anual; la cantidad de 1000 euros a 30 días se paga, en noviembre de 2019 , 320 euros, esto es un 32 % anual; la cantidad de 1000 euros a 30 días se paga, en enero de 2020 , 320 euros, esto es un 32 % anual; la cantidad de 1000 euros a 30 días se paga, en marzo de 2020 , 320 euros, esto es un 32 % anual; la cantidad de 1000 euros a 30 días se paga, en abril de 2020 , 320 euros, esto es un 32 % anual; y la cantidad de 1000 euros a 30 días se paga, en mayo de 2020 , 320 euros, esto es un 32 % anual, según se deduce de la documental aportada, siendo evidentemente conforme a la doctrina jurisprudencial citada en el fundamento de derecho precedente tales intereses notablemente superiores al interés normal, que en el caso de las tarjetas revolving ascendía al 18,36 % al 19,63%, y los intereses de créditos al consumo en operaciones entre 1 y 5 años están entre el 8,03% y el 6,89%.





Todo ello es lo que nos lleva a concluir que el contrato examinado vulnera lo dispuesto en la ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en su art. 3.

QUINTO.- En cuanto al segundo de los requisitos aludidos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, es decir que el tipo de interés pactado sea desproporcionado con las circunstancias del caso, debe decirse que en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso enjuiciado.

De tal modo que, sin que aparentemente concorra circunstancia alguna acreditada que justifique el exceso, debe igualmente concluir, merced a la mentada doctrina, el carácter usurario de interés pactado, con la consiguiente declaración la nulidad del contrato.





SEXTO.- Declarado el carácter abusivo de los intereses remuneratorios pactados, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre los efectos de dicha declaración, sosteniendo que el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad. Nulidad calificada por el Alto Tribunal como *«radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»*.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo .3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (SAP Asturias de 28 de abril de 2017, sección 5ª; 1 de diciembre de 2017, sección 6ª).

SEPTIMO.- Intereses. En cuanto a los intereses de la cantidad debida, hallándose pendiente el pago de la cantidad reclamada, al amparo del artículo 1.108 del Código Civil, respecto de la indemnización por mora, y del artículo 1.100 del mismo cuerpo legal que entiende producida la mora en el cumplimiento de las obligaciones desde el requerimiento judicial o extrajudicial, procede la imposición de los mismos desde la fecha de interposición de la demanda.

OCTAVO .- Costas.- Dispone el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso, la demandada ha sido íntegramente estimada por lo que procede la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de D. ██████████ ██████████ contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U debo **DECLARAR** y **DECLARO** la nulidad de los contratos de préstamo suscritos en entre las partes contrato con fecha 17 de junio de 2019, contrato de fecha 18 de junio de 2019, contrato de fecha 14 de agosto de 2019, contrato de fecha 13 de septiembre de 2019, contrato de fecha 14 de octubre de 2019, contrato de fecha 11 de noviembre de 2019, contrato de fecha 11 de diciembre de 2019, contrato de fecha 11 de febrero de 2020, contrato de fecha 12 de marzo de 2020, y contrato de fecha 8 de abril de 2020; debo **CONDENAR** y **CONDENO** a la demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del actor hasta su determinación, .

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigiéndose para la admisión a trámite del recurso la constitución del depósito previsto en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, mediante la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de la cantidad pertinente, prevista en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

